

ORDINARIO N° 54-001-31-05-004-2008-00063

DEMANDANTE: NELLY GUERRERO AVELLANEDA C.C. 51-712-978

DEMANDADO: ISS EN LIQUIDACION NIT. 860013816-1

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, informando que en providencia del 14 de noviembre del 2023 publicada en el estado del 15-11-2023 se ordenó consignar los dineros obrantes en el proceso a la cuenta de PATRIMONIOS AUTONOMOS DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO – FIDUAGRARIA PAR ISS EN LIQUIDACION SENTENCIAS JUDICIALES. (numeral 46) El 22 de noviembre del 2023 el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (numeral 47). Pasa con un total de (48) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 47. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. **MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS. SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 17 de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente

RESUELVE

1. **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 14 de noviembre del 2023 (numeral 46) por no encontrarse dentro de los numerales establecidos en el art 65 del CPS y SS.
2. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORDINARIO N° 54-001-31-05-004-2008-00063

DEMANDANTE: NELLY GUERRERO AVELLANEDA C.C. 51-712-978

DEMANDADO: ISS EN LIQUIDACION NIT. 860013816-1

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5effcdf502948bce3a2d90050ebdccc209ecacf52387fc82cfb8a7d93e541c**

Documento generado en 17/01/2024 05:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN N° 2009-00087

EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS
EN LIQUIDACIÓN PAR- PAR TELECOM

EJECUTADOS: PEDRO ANTONIO CARRILLO DIAZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente asunto que en providencia del 20 de noviembre del 2023 se ordenó interrumpir el proceso, librado el oficio correspondiente la señora NEIRA CORONADO ROMERO C.C. 60.319.880 el 23 de noviembre del 2023 compareció al despacho (numeral 20) aportando registro civil de defunción y acta del matrimonio entre el señor ZAPATA y ella. Pasa con un total de (21) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 20. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. **MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS. SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 17 de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente

RESUELVE

1. **TENER COMO SUCESORA PROCESAL** del señor MARIO ENRIQUE ZAPATA a la señora NEIRA CORONADO ROMERO C.C. 60.319.880 al tenor del art. 68 del C.G.P.
2. **POR SECRETARIA** notificar personalmente a la señora NEIRA CORONADO ROMERO al correo santrejos@hotmail.com atendiendo a los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.
3. **POR SECRETARIA** EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INTERMINADOS DEL SEÑOR MARIO ENRIQUE ZAPATA designando como Curador Ad-litem al Dr. **BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES** C.C. 1.090501.208 de Cúcuta T.P. 337.928 del C. S. J. al cual se le deberá comunicar su designación al canal digital: bonny_santos19@hotmail.com
4. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN N° 2009-00087

EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS
EN LIQUIDACIÓN PAR- PAR TELECOM

EJECUTADOS: PEDRO ANTONIO CARRILLO DIAZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc5183a56033287c778f89fa538cb28064b365d2ebfd46a48f9c62a60c68**

Documento generado en 17/01/2024 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente asunto que en providencia del 15 de noviembre del 2023 se ordenó (numeral 40) El 20 de noviembre del 2023 la apoderada del extremo ejecutado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. (numeral 41) Obra fijación en lista con vencimiento de termino en silencio (numeral 42) Pasa con un total de (43) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 42. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. **MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS. SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 17 de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente en providencia del 15 de noviembre del 2023 esta Unidad Judicial resolvió no acceder a la terminación por pago total.

El 20 de noviembre del 2023 la apoderada del extremo ejecutado dentro del `termino interpuso recurso de reposición y apelación.

En tal sentido se procederá a desatar el recurso de reposición por encontrarse interpuesto dentro del término y de aquellos de los establecidos en el art. 63 del CPS y SS. Asi mismo fijado en lista el recurso según constancia secretarial el término venció en silencio.

Arguye la defensora judicial que obra cumplimiento de las obligaciones endilgadas a su poderdante:

"-Reliquidación de aportes al Sistema General de Pensiones a favor de la actora, por el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2002 y el 19 de diciembre de 2010. Como prueba de ello, se anexa el historial de cotizaciones al Sistema de los años 2002 al 2010; relación de reajuste de cotizaciones de junio de 2002 a diciembre de 2010; y comprobante de pago de cotizaciones por valor de \$21.269.900,00.

-Costas procesales del trámite ejecutivo por valor de \$1.000.000,00. Se anexa constancia de pago, a través de depósito judicial del 20 de noviembre de 2023 que incluye este valor junto al monto de intereses moratorios pendientes (en total \$3.398.199,00)

-Intereses moratorios a partir del mes 25, establecidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta por valor de \$2.126.212, 00 indexados desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2023. Se anexa constancia de pago, a través de

depósito judicial del 20 de noviembre de 2023 que incluye este valor junto al monto de costas procesales (en total \$3.398.199, 00).

Sobre el particular se considera que concretamente frente al primer argumento itera el despacho que como bien se expuso en el auto recurrido los pagos de seguridad social presentados ya fueron debate dentro del estudio para emitir sentencia dentro del proceso ordinario, concluyéndose que: (folio 15 del archivo 26)

Rad 54001-31-05-002-2012-00197-02

Al respecto, en el título base de ejecución se tiene lo siguiente: *“Se condenará a la sociedad demandada a reliquidar los aportes para pensión causados desde el diecisiete (17) de junio de dos mil dos (2002) hasta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), teniendo en cuenta como factor salarial las sumas adicionales reconocidas y pagadas al salario básico que reconoció a la actora como bonificaciones o beneficios mensuales permanentes o habituales diferentes al auxilio de rodamiento (...)”*. De esta manera las cosas, de entrada se advierte que las planillas aportadas no satisfacen cabalmente la obligación impuesta. En efecto, de su lectura se observa que estas adolecen del valor sobre el cual se realizó el pago allí efectuado, además que el periodo aportado no coincide con el ordenado, ya que van de junio de 2002 a junio de 2010, cuando la imposición va hasta diciembre de 2010. Por lo tanto, se mantendrá la decisión proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 20 de septiembre de 2020, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones.

Así las cosas visualizadas los archivos presentados en esta oportunidad corresponde a la relación de pagos efectuada en el 20 de diciembre del 2019, pagos que fueron estudiados para decidir en el asunto y máxima cuando según pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia los pagos de aportes a pensión deben realizarse por calculo actuarial, metodología que no se observa en esta oportunidad. - a CSJ SL2903-2018 – CSJ SL4007-2021.

Ahora bien, respecto los argumentos presentados por concepto de intereses y costas, a la fecha de la providencia recurrida no obraban pagos por dichos conceptos, por tanto, son hechos nuevos que eximen al despacho de evacuar una posición, sin embargo, advierte el despacho que los depósitos obran se pondrán en conocimiento de las partes para lo pertinente y así mismo itérese que la carga de la liquidación de crédito corresponde a las partes al tenor del art. 446 del C.G.P.

Por otra parte, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por no encontrarse en los listados en el artículo 65 del CPS y SS.

RESUELVE

1. **NO ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad con lo advertido en la parte motiva.
2. **NO ACCEDER AL RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad con lo advertido en la parte motiva.
3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b7c448a265a92af8a635d4543b5a706662ce1ecc257e5219755dfb5d70e663**

Documento generado en 17/01/2024 05:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO A CONTINUACION N° 2013-00363

EJECUTANTE: I.S.S.

EJECUTADO: HERNAN SILVA GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente asunto que en providencia del 27 de noviembre del 2023 se corrió traslado de la solicitud de terminación allegada por la parte ejecutada, término venció en silencio. Pasa con un total de (38) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 37. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. **MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS. SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 17 de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente el despacho no accederá a la terminación por pago total alegada por el extremo ejecutado en tanto que el pago informado no corresponde con la totalidad de la obligación, itérese que según el mandamiento de pago corresponde a: " por el pago de concepto de costas por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.794.484,00), por el concepto de costas, más los intereses legales del seis (6%) por ciento anual, según lo contemplado en el Art. 1617 del C. de C." (numeral 13). En tal sentido auscultado el asunto si bien se observa pago por el valor de \$ 2.794.484 no se avizora pago por concepto de intereses legales ordenados cancelar, en tanto que el otro depósito consignado corresponde a las costas del proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

Itérese que es carga de las partes aportar al proceso la correspondiente liquidación de crédito al tenor del art. 446 del C.G.P.

RESUELVE

1. **NEGAR LA PETICION DE TERMINACION POR PAGO** total de conformidad con lo advertido en la parte motiva.
2. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f953df27db4a56b6473961c0c4283c44e63c90dc4280e9831443bcb86cee3e0**

Documento generado en 17/01/2024 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que 5 de diciembre del 2023 obra impulso procesal de la parte demandante. El 16 de enero del 2023 obra respuesta por parte de Colpensiones aportando la historia clínica. (numeral 66). Pasa con un total de 67 archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 66. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. **MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 17 de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial, corresponde poner en conocimiento lo informado por COLPENSIONES aportando la historia laboral de la señora NANCY AYDEE RUIZ IBARRA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 60316042.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

1. **PONER** en conocimiento la historia laboral de la señora **NANCY AYDEE RUIZ IBARRA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 60316042. (archivo 66)
2. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE - CUMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2edb7fdaee3240192896bea3f7e26ffcacc71ab09928e5ac4a0ebdb07c8fd5**

Documento generado en 17/01/2024 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso, con la respuesta dada por PORVENIR SA (archivo 64). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 64. Cúcuta, 17 de enero de 2024. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo informado por la demandada PORVENIR SA, respecto de la documentación que debe el demandante allegar al fondo para continuar con el trámite de la pensión de vejez solicitada y que reposa en los archivos 63 y 64, se dispone poner en conocimiento tanto del señor demandante RAFAEL FOCIÓN SALAS OBREGÓN, como de su apoderado judicial, mediante anotación en estado para que procedan de conformidad, así como se les requiere para que una vez lo hayan realizado lo informen al Juzgado.

Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3788012c51e3cf8273911656baa5c6deea802b0cb4ed3c648e60af35ecd060e8**

Documento generado en 17/01/2024 05:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO N° 2021-00401

DEMANDANTE: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE SA - CASECA

DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL Y SECCIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA -HOCAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que se recibió respuesta de la Superintendencia de Sociedades (archivo 39-40), del sindicato demandado (archivo 41-42). Y sustitución de poder de la demandada (archivo 35-36). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 42. San José de Cúcuta, 17 de enero de 2024. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dio respuesta al requerimiento efectuado respecto de los estados financieros de la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE SA-CASECA de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (archivos 39-40), póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Así mismo, el sindicato demandado allegó el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 2 de septiembre de 2020 (archivos 41-42), se pone de presente a la parte demandante.

Como el apoderado del SINDICATO HOCAR DIRECCIÓN NACIONAL Y SECCIONAL DE CÚCUTA, sustituye el poder al dr. CARLOS LUÍS RODRIGUEZ SÁNCHEZ (archivos 35-36), se le reconoce personería para actuar en su nombre, conforme y en los términos del poder allegado.

ORDINARIO N° 2021-00401

DEMANDANTE: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE SA - CASECA

DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL Y SECCIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA - HOCAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e560a2eb8e75c0082c12e847eb0d868abe64bf95865e061cb5f3eba437755a0a**

Documento generado en 17/01/2024 05:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso, para informarle que la llamada en garantía dio respuesta (archivo 17), así como lo hizo el MINISTERIO PÚBLICO (archivo 19), el apoderado de COLPENSIONES renuncia al poder (archivo 20). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 03 al 20. Cúcuta, 17 de enero de 2024. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DE LA CONTESTACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

Si bien es cierto la llamada en garantía no fue notificada por la secretaria del Juzgado, da respuesta al llamamiento, por tanto se tendrá por notificada por conducta concluyente por economía procesal y darle celeridad al proceso, así como se tendrá por contestada la demanda, al tiempo que se reconocerá personería para actuar a su apoderada.

DE LA CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En consideración a que se dio respuesta dentro del término legal y por reunir los requisitos de ley se tendrá por contestada.

DE LA RENUNCIA APODERADO DE COLPENSIONES

El representante legal de la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS (archivo 20), presenta renuncia al poder otorgado por la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, será aceptada por cuanto se obró conforme se indica en el art. 76 del C.G.P.

SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA LA AUDIENCIA

Como consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora ya que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, para celebrar la audiencia del art. 77 y 80 del CPL y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YESENIA MARÍA FIGUEROA MARRIAGA y Dra. CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABÓN como apoderadas de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, conforme y en los términos del poder otorgado.

2.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, por economía procesal y celeridad del proceso TENER COMO CONTESTADA la demanda a través de su apoderada Dra. YESENIA MARÍA FIGUEROA MARRIAGA, por lo indicado en las motivaciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3.- TENER POR CONTESTADA la demanda por el MINISTERIO PÚBLICO.

4.- ACEPTAR LA RENUNCIA al poder por la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS (archivo 20), para continuar con la representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES .

5.- Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

6.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29e67bd4d01121d5de71d1c6e8b12978e61b546e00d4200218cdc6dc716c968**

Documento generado en 17/01/2024 05:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso, para informarle que mediante auto del 5 de agosto de 2022 (archivo 15) se reconoció al dr. NELSON AUGUSTO AMAYA RAMÍREZ, como apoderado de SERVINORTE SAS, cuando en realidad es apoderado de la vinculada CENTRAL DE TRANSPORTES “Estación Cúcuta”. Igualmente, se designó curadora ad-litem de la vinculada, habiendo respondido la curadora que se abstenía de dar respuesta toda vez que ya reposaba contestación de demanda dentro del proceso (archivo 14). La apoderada de la actora solicita corrección auto (archivo 23). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 23. Cúcuta, 17 de enero de 2024. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DE LA CORRECCIÓN CONTESTACIÓN CENTRAL DE TRANSPORTES “ESTACIÓN CÚCUTA”

Observa el despacho que efectivamente se cometió un error al haberse reconocido al Dr. NELSON AUGUSTO AMAYA RAMÍREZ, como apoderado de SERVINORTE SAS, cuando en realidad es de la CENTRAL DE TRANSPORTES “ESTACIÓN CÚCUTA”, por tanto se corregirá dicho yerro, aclarándose que dicho profesional del derecho representa los intereses de la entidad mencionada y por ende ya se dio respuesta en su nombre. Quedando sin efecto obviamente el emplazamiento que se realizó por parte de la Secretaría del Juzgado (archivo 17).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por sustracción de materia relévese del cargo de curadora ad-litem a la Dra. EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL, designada para la vinculada CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA".

DE LA NOTIFICACIÓN DE SERVINORTE SAS

Si bien es cierto la señora apoderada de la parte actora remitió la notificación que hizo a la demandada SERVINORTE SAS en el correo que reposa en el certificado de existencia y representación legal servinortltda@hotmail.com (archivo 13), también lo es, que no reúne los requisitos señalados en la ley, toda vez que desconoce el Despacho el contenido de la notificación que se hizo, además, que no se allegó el soporte de recibo del mensaje de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 art. 8., es decir existen falencias en la notificación personal realizada al demandado.

Por tanto, se dispone que por secretaría se realice nuevamente la notificación personal en los términos señalados en el art. 41 del CPL Y SS en concordancia con el 29 ibídem y la Ley 2213 de 2022, tanto en la dirección electrónica, como en la dirección física que reposa en el certificado de existencia y representación legal, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la demandada. Déjense las constancias de envió y recibido.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE:

1.- ACLARAR que se reconoció personería al Dr. NELSON AUGUSTO AMAYA RAMÍREZ, como apoderado de la CENTRAL DE TRANSPORTE "ESTACIÓN CÚCUTA", y por ende se ACEPTA LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA que dio en su nombre, dejar sin efecto el emplazamiento realizado, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

2.- Relévese del cargo de curadora ad-litem a la Dra. EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL, designada para la vinculada CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA".

3.- POR SECRETARÍA, efectúese la notificación personal a la demandada SERVINORTE SAS en los términos señalados en el art. 41 del CPL Y SS en concordancia con el 29 ibídem y la Ley 2213 de 2022, tanto en la dirección electrónica como física, de acuerdo a lo señalado en las motivaciones de esta decisión.

4.- Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

5.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d036242b17210928505b7cfaf27cf1ff9fc605e2eea6897aed334398161e4ba4**

Documento generado en 17/01/2024 05:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso, para informarle que LAS DEMANDADAS POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA dieron respuesta conforme se dispuso en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2023 (archivos 26- 30-31). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 31. Cúcuta, 17 de enero de 2024. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta que dio la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA vista en el archivo 30 y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA que reposa en el archivo 31, para los fines pertinentes.

Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b531131c1301633f0b4078b79c3f05cae754e5a9994be492a9835dcc1dcd48c3**

Documento generado en 17/01/2024 05:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso, para informarle que con auto del 8 de septiembre de 2023 se aceptó la contestación a la reforma por parte de MEDIMAS EPS y se señala fecha para audiencia (archivo 34). Igualmente, la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, allegó oportunamente contestación a la reforma la que no se hizo pronunciamiento por el despacho ya que fue agregado posteriormente a dictado el auto (archivo 35-36). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 36. Cúcuta, 17 de enero de 2024. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, como se observa que efectivamente la contestación de reforma por parte de la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER fue allegada dentro de los términos legales, se corregirá el auto de fecha 8 de septiembre de 2023 (archivo 34), con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste y se tendrá por contestada, al tiempo que se reconocerá personería al Dr. RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ para actuar en su nombre.

Se mantendrá la fecha ya señalada en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

1.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RONAL EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ, como apoderado de la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, conforme y en los términos del poder conferido.

2.- ACEPTAR la contestación a la reforma de la demanda que hizo el apoderado de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, por lo indicado en las motivaciones.

3.- Manténgase la fecha señalada en auto del 8 de septiembre de 2023.

4.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347a71778a6eeb04cc3a1dc3d9d5bd0ee252c3f84d16b037a9ea22cae062d7ca**

Documento generado en 17/01/2024 05:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso, con la solicitud de emplazamiento a las demandadas que hace el señor apoderado de la parte demandante (archivo 10). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 10. Cúcuta, 17 de enero de 2024. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la solicitud que eleva el señor apoderado de la parte actora, sería del caso acceder a ello sino se observara que en el acápite de notificaciones se indica como canal digital de notificaciones de las demandadas liceonusefa@gmail.com (archivo 03), y la secretaria del Juzgado en acatamiento elaboró y remitió la notificación personal al correo electrónico liceonusefa@gamilcom (archivo 09 fl. 1), lo cual ocasionó obviamente que *NO SE PUDIERA ENTREGAR*, conforme se desprende del folio 3 archivo digital 09, ya que claramente se observa que el dominio web está mal escrito “@gamilcom”, cuando lo correcto es: ***liceonusefa@gmail.com***.

Como consecuencia, de lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las demandadas, se dispondrá que por secretaria de manera inmediata proceda a realizar nuevamente la notificación personal en los términos señalados en el art. 41 del CPL Y SS en concordancia con el 29 ibídem y la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por la parte actora liceonusefa@gmail.com (archivo 03). Déjense las constancias de envió y recibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Ahora, de los anexos de la demanda, se desprende que la señora BELCY NAIDU ABREO LAGUADO funge como rectora del Liceo Nuestra Señora de Fátima con dirección en la Avenida 20 No. 15-45 Barrio Sam José de éste municipio (archivo 04), se dispone que igualmente por Secretaría se remita a dicha dirección física la notificación personal a las demandadas, dejándose las constancias del cotejo de envió, entrega y recibido por parte de estas.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4293c0141307b7a678e98d33974a27ca5a167330f4e223985a26b776c4d9226e**

Documento generado en 17/01/2024 05:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 08 de noviembre de 2023 se requiere a la parte ejecutante para que efectúe la notificación personal al ejecutado (archivo 08). No obra respuesta del apoderado ejecutante al requerimiento dado. Pasa con un total de ocho (08) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 08. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 17 de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que no obra respuesta al requerimiento de la parte actora, por cuanto no se cumple con lo establecido en el 8 de la Ley 2213 del 2022 y la sentencia C 420 del 2020, respecto del acuse de recibido, por lo anterior se ordenará por secretaría notificar al ejecutado ECOPETROL S.A.

De igual forma por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del 8 de noviembre del 2023, respecto de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como al Ministerio Público, Así las cosas y por evitar incurrir en una futura nulidad se deberá notificar personalmente a través de secretaría a las entidades mencionadas

RESUELVE

1. NOTIFICAR por secretaría de manera inmediata al extremo pasivo ECOPETROL S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. NOTIFICAR por secretaría y a través de la persona encargada el auto admisorio de la demanda conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público.

3. Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados.

Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1cb630c8526cb2cc9244202a22bad881ac0d6bd7d581d42ba00f730e82d68a**

Documento generado en 17/01/2024 05:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 13/12/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-004) con cinco (5) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por el abogado JHON MARIO OSORIO BALAGUERA como apoderado del señor YEISON YAIR QUINTERO MACEA en contra de COLBEE LADRILLERA S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Examinadas las pretensiones 1 y 4, 7 y 8, 13 y 14, 15 y 17, así como las pretensiones 18 y 23, se observa que las mismas se tornan repetitivas. En consecuencia, la actora deberá adecuar el contenido de tales pretensiones, propendiendo porque su contenido sea preciso, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien se solicita que se deje sin efecto la terminación del contrato y se proceda con el reintegro sin solución de continuidad al cargo que desempeñaba el demandante con el respectivo pago de salarios y prestaciones dejados de percibir (pretensiones 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 19); estas solicitudes se excluyen claramente de las pretensiones 21 y 22 en las que se solicita el pago de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, debiéndose advertir que para que éstas últimas operen, debe partirse de la declaratoria de terminación del contrato de trabajo. Pretensiones que no fueron propuestas como principales y subsidiarias en el escrito de demanda, conforme lo establecido en el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. Sin perjuicio de lo ya dicho, debe aclararse el contenido de las pretensiones 12, 15 y 17 del escrito de demanda, pues se evidencia que estas contienen varias pretensiones que deben ser formuladas por separado y que de hecho se tornan repetitivas con las ya consignadas en otros numerales del acápite de pretensiones. Adecuar en lo pertinente, conforme las disposiciones del numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Debe aclararse la pretensión 30 del escrito de demanda, pues no se especifica con claridad a qué indemnizaciones legales se hace referencia, esto en atención a la precisión establecida en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. Las medidas cautelares solicitadas no guardan relación con lo establecido en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o de las dispuestas en el literal “c”, numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso, a la luz de las consideraciones expuestas en la Sentencia C-043 de 2021¹. Por lo anterior, no puede inferirse que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío físico y/o la remisión digital de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado JHON MARIO OSORIO BALAGUERA quien actúa como apoderado del señor YEISON YAIR QUINTERO MACEA en contra de COLBEE LADRILLERA S.A.S.; conforme lo motivado.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca04d223a7166c2c229eede06a8727a499245e082af85157f5261abb1bcc845a**

Documento generado en 17/01/2024 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 14/12/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-006) con siete (7) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda presentada por el abogado FRANKLIN MENDOZA FLOREZ como apoderado del señor FREDDY TORRES RONDON en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. La parte demandante deberá informar claramente el canal digital de notificaciones para la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues lo registrado en el acápite de notificaciones no corresponde a una dirección electrónica sino a la dirección de la página web de dicha entidad. Esto, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Esto, al advertirse que el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se aportó al plenario, no contiene los datos para notificación judicial de dicha entidad, los cuales se tornan necesarios en este asunto para verificar la idoneidad de la información reportada en el acápite de notificaciones por parte de la actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado FRANKLIN MENDOZA FLOREZ como apoderado del señor FREDDY TORRES RONDON en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613cd8b0f363e898f22f3b9b441185a62cf6f43442e7b77a9d2b2403dcd30545**

Documento generado en 17/01/2024 05:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>